

RV: RECURSO REPOSICIÓN - RAD. 2020-00167

Juzgado 08 Administrativo Circuito - Meta - Villavicencio

<j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/07/2024 13:45

Para: Juzgado 08 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin08vvc@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

RECURSO REPOSICIÓN - JUZG. 8 CCTO VCIO - RAD. 2020-00167.pdf;

De: EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA <etrujilloacosta14@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de julio de 2024 11:29 a. m.

Para: Juzgado 08 Administrativo Circuito - Meta - Villavicencio <j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN - RAD. 2020-00167

Doctora

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.-

E. S. D.

REF.: Rad. No. 50 001 33 33 008 2020 00167 00

Reparación directa

Dte: **YENNY SULAY POSADA RUÍZ y OTROS**

Ddo: **SALUD TOTAL EPS-S S.A y OTROS**

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la Referencia, mediante el presente escrito interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, en contra de la providencia proferida el 27 de junio de 2024.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante la providencia que es objeto de inconformidad por la parte que represento, se resolvió dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada y se ordenó que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

FUNDAMENTO

1.- En la parte final de la providencia recurrida, se hizo referencia a la contestación de la demanda realizada por los llamados en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., indicándose ***“...si con las contestaciones fueron propuestas excepciones y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas”***. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Se hizo mención a las excepciones propuestas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., refiriéndose a la de caducidad de la acción, pero no se analizó ni esta, ni ninguna de las excepciones formuladas por la llamada en garantía.

2.- Es pertinente tener en cuenta, que el 24 de enero de 2023, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía, específicamente de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., no formuló excepciones.

Sobre la excepción de caducidad de la acción, propuesta por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., que pretende acoger el Despacho para proferir sentencia anticipada, la cual no fue objeto de análisis en la providencia

recurrida, se dijo en el momento de descorrer su traslado y se dice ahora lo siguiente:

2.1.- Señaló el excepcionante, que por la atención brindada a YENNY SULAY POSADA RUÍZ, entre el 18 y 20 de marzo de 2018, el término para presentar la demanda habría fenecido el 20 de marzo de 2020, pero por el Estado de Emergencia Sanitaria Social y Ecológica COVID 19, los términos de prescripción y de caducidad estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir tres (3) meses y catorce (14) días, por lo que deberá adicionarse este término al computo referido, al igual que el término correspondiente a la conciliación realizada, ya que según la ley 640 de 2001, se suspende el término de prescripción o caducidad de la acción desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta un lapso máximo de tres (3) meses y como la solicitud de conciliación se presentó el 16 de diciembre de 2019 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de febrero de 2020, el término de suspensión fue de dos (2) meses y un día. Por lo que el término de caducidad de la acción de reparación directa inició el 20 de marzo de 2018 y finalizó el 5 de septiembre de 2020.

2.2.- Sobre lo anterior, debemos expresar lo siguiente: El parto de la señora POSADA RUÍZ, ocurrió el 19 de marzo de 2018, por lo que el término de caducidad de la acción de reparación directa fenecería el 20 de marzo de 2020 (literal i) del artículo 164 CPCA).

Se produjo la suspensión de los términos judiciales de prescripción y caducidad por el Estado de Emergencia Sanitaria Social y Ecológica por el COVID 19 (Acuerdo PCSJA 20 No. 11517 del 15 de marzo de 2020), el cual se prolongó desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio de 2020 (Acuerdo PSCJA 20 No. 11581 del 27 de junio de 2020), es decir, dicha suspensión duró tres (3) meses y catorce (14) días.

En cuanto a la suspensión del término de caducidad de la acción por el trámite de la conciliación realizada en la Procuraduría General de la Nación (Art. 21 de la ley 640 de 2001), la misma se produce desde la solicitud de la conciliación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado o se haya expedido la constancia respectiva. La solicitud de conciliación por la parte demandante se realizó el 16 de diciembre de 2019 y la audiencia de conciliación se realizó el 17 de febrero de 2020, expidiéndose la constancia respectiva en dicha fecha, por lo que el término de suspensión por este trámite fue de dos (2) meses y un (1) día.

En suma, el término de suspensión de caducidad del medio de control de reparación directa fue de cinco (5) meses y quince (15) días.

2.3.- Es importante tener en cuenta, la expedición del decreto 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio*

de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que en su artículo 1º determinó:

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá UN MES contado del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Si consideramos que el parto de la señora YENNY SULAY, se produjo el 19 de marzo de 2018, el término de caducidad del medio de control de reparación directa fenecería el 20 de marzo de 2020, fecha ésta en la que se encontraban suspendidos los términos judiciales, pues se suspendieron el 16 de marzo de 2020, faltando cuatro (4) días para que operara la caducidad del referido medio de control, por lo que nos encontramos en la circunstancia contemplada en la norma antedicha, es decir el término para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, por lo el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para adelantar la actuación correspondiente, es decir presentar la demanda respectiva.

En definitiva, debemos sumar un mes al término de suspensión anteriormente referido, es decir el total del término de suspensión de la caducidad del medio de control de reparación directa, fue de seis (6) meses y quince (15) días.

Si como se señaló anteriormente, el término de caducidad del medio de control de reparación directa fenecería el 20 de marzo de 2020, contándose el mismo a partir del día siguiente de la causación del daño, 19 de marzo de 2018, se debe agregar al mismo, seis (6) meses y quince días, al realizar el compute respectivo, dicho término correspondería al del **5 de octubre de 2020** y si la demanda se presentó el **24 de septiembre de 2020**, por lo que no operó la excepción de caducidad formulada por la llamada en garantía.

Este mismo análisis lo realizó la parte que represento, al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía, con la salvedad que en dicha oportunidad el término no se contabilizó en la forma establecida en el literal i) del artículo 164 del CPACA, es decir a partir del día siguiente de ocurrencia del daño, por lo que se difiere en el término de un día con dicho análisis.

Pese a que el Despacho señaló que procedería a analizar las excepciones propuestas, la realidad es que no analizó ninguna de ellas y menos la de caducidad de la acción propuesta por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., pero sin embargo pretende proferir sentencia anticipada con base en ella.

3.- Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos.

Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3º de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. Resaltas fuera de texto.

Sobre esta disposición, indicó el Despacho en la providencia recurrida: ***“...con ello el operador puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configure alguna de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales”.*** Resaltas y subrayas fuera de texto.

Se señaló la configuración de alguna de las hipótesis descritas en la norma, es decir la excepción de caducidad, pero no se explicó las razones de su procedencia.

A renglón seguido, agregó el Despacho: ***“De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por la llamada en garantía Sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual corresponde a la denominada “Caducidad” la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferirse sentencia anticipada, señalado en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión”.*** Resaltas fuera de texto.

Al respecto, es pertinente señalar lo siguiente:

3.1.- El numeral 3º del artículo 182A del CPACA, determina que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgado ***“encuentre probada”*** la caducidad y como se señaló anteriormente, el juzgador en esta actuación no realizó ningún análisis, comprobación, verificación o explicación de ***“las razones de su procedencia”***, sólo se limitó a su enunciación. El párrafo de la disposición antedicha, ordena que se debe indicar la razón por la que se dictará sentencia anticipada.

Además, de que como se explicó en este escrito y en el que recorrió las excepciones formuladas por la llamada en garantía, dicha excepción no se configura en la presente actuación.

3.2.- En providencia proferida el 24 de junio de 2024, el Consejo de Estado, CP. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-28-000-2024-00002-00 Acumulado 11001-03-28-000-2024-00024-00, sobre la sentencia anticipada indicó:

“Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura la pronta y efectiva administración de justicia, en todo caso, debe garantizarse el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Por ello, en el citado artículo 182A del CPACA se dispuso que, para estos efectos, el magistrado ponente deberá pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar de conclusión”.

El juzgador de instancia, debió pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión. Sólo se limitó a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

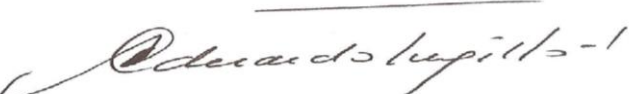
Debemos señalar que el presente proceso tiene por objeto determinar una responsabilidad médica, la cual sólo se puede establecer mediante una prueba técnica, un dictamen pericial rendido por un especialista en la materia, la cual no pudo ser allegada con la demanda por cuanto la parte demandante no cuenta con la totalidad de la historia clínica de la paciente YENNY SULAY POSADA RUÍZ y su menor hijo, por lo que se debió solicitar en la demanda el decreto de dicha prueba pericial.

Al correrse traslado para alegar de conclusión en un proceso en el que no se han practicado pruebas y en especial la técnica señalada anteriormente, se está atentando en contra del derecho fundamental del debido proceso, el cual se debe garantizar en todos sus aspectos.

Por lo anteriormente explicitado, solicito comedidamente a su Señoría se revoque la providencia recurrida por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, al no configurarse la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y no pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y no fijarse el litigio en la presente actuación.

En caso de no tener acogida los argumentos expuestos, los mismos servirán de fundamento al recurso de **APELACIÓN** igualmente interpuesto, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 125 del CPACA.

Cordialmente,


EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 19.438.888 de Bogotá
T.P. No. 56.530 del C.S.J.